

ORDENANZA N° 14-60.-

Belén de Escobar, agosto 22 de 1960.-

VISTO:

Los Despachos producidos por las Comisiones de Higiene y Salud Pública e Interpretación y Reglamento, y aprobación en Sesión de la fecha.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

RESUELVE

Aprobar la siguiente:

ORDENANZA

Artículo 1°: Los propietarios y/o dependientes de establecimientos productores, industriales o comerciales del partido de Escobar, que produzcan, fabriquen, fraccionen o expendan artículos alimenticios de cualquier naturaleza, están obligados a someterse, anualmente a un examen clínico-radiológico en la forma y en el lugar que determine el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2°: A todas las personas comprendidas en el art.1°, se les extenderá una libreta sanitaria donde se adherirá la abreugrafía con su correspondiente informe y constará el resultado del examen clínico.

Artículo 3°: Ninguna persona declarada no apta en el examen médico podrá intervenir en la elaboración o manipuleo de productos alimenticios.

Artículo 4°: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será penado con multas entre 200 y 10.000 pesos moneda nacional, según la gravedad de cada caso y/o con clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se haya comprobado la infracción.

Artículo 5°: El Departamento Ejecutivo fijará previo estudio el derecho que los obligados por esta Ordenanza abonarán por la Libreta Sanitaria y exámenes clínico clínico-radiológicos.

Artículo 6°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a sus efectos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DEL PARTIDO DE ESCOBAR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL
MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA.

Firmado: JOSÉ MANUEL CASANOVA (Presidente)

FERNANDO H. FIASCHI (Secretario)

Promulgada por el Departamento Ejecutivo el 1° de Septiembre de 1960, bajo el
N° 14.-